Expediente: **707/18**
Carátula: **SEGURA ERNESTO DANIEL C/ LEMASE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338843009 - SEGURA, ERNESTO DANIEL-ACTOR
20296398986 - LEMASE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. SERVICE EXPRESS, -DEMANDADO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V. Nom

ACTUACIONES N°: 707/18

H105036227781

JUICIO: SEGURA ERNESTO DANIEL c/ LEMASE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 707/18. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2026

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "SEGURA ERNESTO DANIEL c/ LEMASE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 707/18", de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 07/06/17 se apersonó la letrada María Laura Castaño, en nombre y representación del actor Ernesto Daniel Segura, DNI N.° 22.450.727, con domicilio en calle Obispo Colombres N.° 06, Cruz Alta, conforme lo acreditó con el respectivo poder ad litem.

La letrada expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, promueve demanda por cobro de pesos en contra de Lemase S.R.L. y de la firma Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda., con domicilios en Ruta N° 302 km 14 (Cruz Alta) y calle Muñecas N° 32 (San Miguel de Tucumán), respectivamente.

Persigue el cobro de la suma de $374.066,51, o lo que en más o en menos resultara de las probanzas de autos, más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes de abril y mayo de 2016, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, incrementos de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, multas de la Ley 24.013 (arts. 8 y 15) e indemnización del artículo 80 de la LCT.

Asimismo, solicitó se condene a las accionadas a la obligación de hacer entrega de una nueva certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, de acuerdo con las reales condiciones laborales del actor.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) afirmó que su mandante se había desempeñado como mecánico para la empresa Lemase S.R.L., en forma continuada e ininterrumpida, desde el 04/06/14 hasta el 31/05/16.

Indicó que el actor realizaba tareas de montaje y reparaciones en camiones, camionetas y autos, además de trabajos de tornería, gomería, pinturería y herrería, debiendo estar categorizado como Personal Obrero - Oficial de Primera, según CCT 28/77.

Dijo que su jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados inclusive, de 08:00 a 17:00 horas.

Señaló que percibía una remuneración mensual de $8.700, la cual se le abonaba bajo la apariencia de "Anticipos de Retorno" por parte de la cooperativa codemandada, a pesar de encontrarse en una relación de dependencia técnica, jurídica y económica con Lemase S.R.L.

Afirmó que se encontraba ante un caso de utilización fraudulenta de dicha entidad, haciendo pasar por "socio cooperativo" a quien en la realidad de los hechos era un empleado en relación de dependencia, con el único fin de eludir la aplicación de la normativa laboral y las obligaciones ante los organismos de la seguridad social, obteniendo así ventajas impositivas indebidas.

Aseveró que la demandada Lemase S.R.L., actuando en fraude a la ley, contrató personal a través de la firma Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda., utilizándola como una mera agencia de colocación de personas en los términos del artículo 29 de la LCT.

Sostuvo que la citada cooperativa registraba de forma simulada a los trabajadores como socios, instrumentando el pago de los haberes bajo la apariencia de "Anticipos de Retorno", cuando el trabajo del accionante no constituía un aporte societario al ente corporativo, sino una prestación de servicios realizada bajo el poder de dirección, control y subordinación jerárquica de Lemase S.R.L.

Por otro lado, relató que el 18/05/16 el actor envió un telegrama por el que intimó a las demandadas a que procedan a aclarar su situación laboral, en virtud de habérsele impedido el ingreso a sus tareas el día 13/05/16.

Asimismo, en los términos de la Ley 24.013, intimó a la debida registración del vínculo laboral conforme a las reales condiciones de ingreso, horario y remuneración, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

El 20/05/16, continuó, la demandada Lemase S.R.L. respondió el TCL antes referido y negó la existencia de todo derecho al reclamo por no haber tenido relación contractual ni extracontractual alguna con el accionante. En dicha misiva, la empresa desconoció el carácter de empleado del Sr. Segura, así como las funciones, horario y antigüedad denunciados, calificando sus afirmaciones de falaces y arbitrarias.

Expuso que el 31/05/16, ante la respuesta negativa y la falta de asignación de tareas, su mandante hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido de manera indirecta por exclusiva culpa de la empresa. En esa oportunidad, intimó al pago de haberes pendientes, indemnizaciones de ley y a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

Posteriormente, el 08/06/16, la codemandada Lemase S.R.L. remitió una nueva comunicación ratificando en un todo su negativa anterior y dando por finalizada la vía epistolar.

Concluyó que, fracasada la instancia conciliatoria ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (Expte. 6729/181-S-2016), el actor se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones a los fines de cobrar las correspondientes indemnizaciones.

A su vez, realizó diversas consideraciones doctrinarias y normativas respecto a la utilización abusiva de la figura cooperativa como medio para eludir la aplicación de la legislación laboral y las obligaciones ante los organismos de la seguridad social.

Sostuvo que las cooperativas de trabajo no pueden ser empleadas única o exclusivamente con el objeto de proporcionar personal que preste servicios a terceras personas.

Invocó lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2015/94, el cual establece que la autoridad de aplicación no autorizará el funcionamiento de aquellas entidades que prevean la contratación de servicios cooperativos por terceros utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Remarcó que el propósito de dicha norma es evitar el fraude laboral, prohibiendo expresamente el registro de sociedades que suministren mano de obra a terceros.

En igual sentido, citó la Resolución 1510/94 del IPACYM, que detalla la prohibición de actuar como agencias de colocaciones o de provisión de servicios de limpieza, seguridad, distribución de correspondencia y servicios eventuales.

Señaló que esta prohibición se extiende a aquellos casos en que el objeto social revela una venta de fuerza de trabajo para tareas propias o específicas del establecimiento de quien se beneficia del servicio, constituyendo un medio esencial en su producción económica.

Asimismo, refirió a la Ley 25.877, cuyo artículo 40 prohíbe que las cooperativas de trabajo actúen como empresas de provisión de servicios eventuales, de temporada o como agencias de colocación.

Argumentó que, ante una simulación ilícita o fraude a la ley laboral, se impone la nulidad de todo lo actuado por aplicación del artículo 14 de la LCT, responsabilizando en forma directa a la sociedad beneficiaria por la falta de participación real del trabajador en la estructura cooperativa.

Puntualizó que, en el caso, la firma Lemase S.R.L. utilizó a la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda. como una mera agencia de colocación de personas en los términos del artículo 29 de la LCT.

Denunció que la demandada colocó empleados en sus propios negocios simulando que eran asociados de la cooperativa, cuando en la realidad fáctica era Lemase S.R.L. quien se beneficiaba y aprovechaba directamente de la fuerza de trabajo de los mismos.

Practicó planilla de rubros y montos reclamados. Fundo su derecho. Solicitó se aplica tasa activa o la tasa en las operaciones de descuento de documentos del Banco Nación.

Corrido el traslado de ley, el 03/05/19 se apersonó el letrado Germán Federico Arcos como apoderado de Lesame SRL, CUIT 30- 71042124-9, conforme lo acreditó con el pertinente instrumento.

Luego de negar en general y en particular cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraparte, así como la autenticidad de la documental acompañada, brindó su versión de los hechos.

Afirmó que el Sr. Segura se desempeñó para su mandante en un periodo totalmente distinto al denunciado, habiendo trabajado como "Oficial Cañista" bajo el régimen de la industria de la

construcción (Ley 22.250) y el C.C.T. 76/75 entre el 16/05/12 y el 01/02/13, fecha en la que se extinguió el vínculo mediante carta documento por despido sin expresión de causa.

Aseveró que, con posterioridad a dicho distracto en 2013, el actor jamás volvió a trabajar en relación de dependencia ni bajo ninguna otra modalidad para Lemase S.R.L., negando categóricamente que la empresa fuera beneficiaria de sus servicios en el periodo 2014/2016.

Sostuvo que su representada no tuvo relación alguna con la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda. y que, de los propios recibos de haberes acompañados por el actor, surgía que los servicios cooperativos eran prestados en favor de una tercera sociedad denominada Dakota S.R.L..

Realizó un análisis de la normativa invocada por la actora (Decreto 2015/94, Res. 1510/94, entre otras), concluyendo que resultan inaplicables a su mandante por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada y no de una cooperativa.

Asimismo, rechazó la procedencia de las indemnizaciones de la Ley de Contrato de Trabajo, argumentando que el actor se encontraba bajo un régimen especial (UOCRA) durante su vinculación real y que no se cumplieron los plazos de intimación previstos en las Leyes 24.013 y 25.323.

Opuso defensa de falta de acción por inexistencia de deuda. Manifestó que su mandante no adeuda suma alguna al accionante por ningún concepto.

Sostuvo que, conforme la documentación que adjuntó al proceso, durante el periodo comprendido entre el 16/0512 y el 01/02/13, en el cual el Sr. Segura efectivamente trabajó para Lemase S.R.L., se le abonaron íntegramente las sumas que por derecho le correspondían, haciendo especial hincapié en la cancelación del Fondo de Cese Laboral.

Con relación al periodo denunciado por la contraparte, que se extiende desde el 04/06/14 hasta el 31/0516, reiteró que el actor jamás prestó servicios para su representada. En virtud de ello, solicitó que se haga lugar a la defensa de falta de acción deducida.

Ofreció pruebas y puso a disposición la documentación de su mandante en el domicilio sito en Ruta 302, KM 14, Cruz Alta. Formuló reserva del caso federal.

Por escrito del 01/07/19, la parte actora contesto el traslado de la excepción de falta de acción opuesta por la demandada Lemase S.R.L.

Al respecto, señaló que la excepción se fundaba únicamente en el desconocimiento de la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre junio de 2014 y mayo de 2016, ante lo cual ratificó y reprodujo íntegramente los términos de su escrito inicial.

Dijo que la existencia de la relación laboral denunciada constituía una cuestión de hecho cuya determinación debía quedar librada a la producción de las pruebas en la etapa procesal oportuna. Afirmó que, una vez valoradas las probanzas de autos, la demanda prosperaría total o parcialmente según se acreditaran los hechos invocados por su mandante.

Por proveído del 18/10/21 se tuvo por incontestada la demandada con relación a la codemandada Cooperativa de Trabajo Ltda. Service Espress y se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 19/08/25 se desprende la comparecencia de la letrada apoderada del actor.

Por proveído de igual fecha, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pruebas pertinentes.

El 17/09/25 en oportunidad de celebrarse las audiencias testimoniales en el CPA4, se apersonó la letrada Gabriela Argota, como coapoderada de la demandada.

El informe sobre producción de pruebas del 12/03/26 arroja que la actora ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (producida). 3) Informativa (producida). 4) Testimonial (parcialmente producida). La demandada, por su parte, ofreció: 1) Documental (producida). Informativa (producida). 2) Informativa (producida). 3) Reconocimiento de documentación con pericial caligráfica en subsidio: (producida).

Las partes demandada y actora alegaron de bien probado el 18/03/26 y 19/03/26 respectivamente.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Según la posición asumida por las partes, las cuestiones controvertidas son las siguientes: 1) Existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes en los términos del artículo 29 de la LCT y, en su caso, sus extremos. Excepción de falta de acción. 2) En su caso, causa y justificación del egreso del actor. 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 4) Costas, intereses, planilla y honorarios.

Primera cuestión: existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes en los términos del artículo 29 de la LCT y, en su caso, sus extremos. Excepción de falta de acción.

1. Como surge del capítulo de las resultas, el actor Ernesto Daniel Segura promovió demanda por cobro de indemnizaciones y otros rubros contra Lemase S.R.L. y de la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda (en adelante, la Cooperativa), en los términos del artículo 29, LCT.

Fundó su pretensión en la existencia de una relación de dependencia que habría mantenido con Lemase S.R.L. desde el 04/06/14 hasta el 31/05/16, desempeñándose como mecánico (CCT 28/77) con una jornada de lunes a sábados de 08:00 a 17:00 horas.

Denunció que, a pesar de la subordinación técnica, jurídica y económica, fue registrado fraudulentamente como socio de la cooperativa codemandada para eludir la normativa laboral, percibiendo haberes bajo el concepto de "Anticipos de Retorno".

Por su parte, Lemase S.R.L. negó categóricamente la existencia de un vínculo laboral en el periodo reclamado. Afirmó que el actor solo trabajó para la empresa en un período anterior, 2012-2013, como oficial cañista bajo el régimen de la construcción, vínculo que se extinguió en febrero de 2013.

Sostuvo que tras dicho distracto, el actor no volvió a prestar servicios para su mandante y que los recibos de la cooperativa acompañados por el accionante refieren a servicios prestados para una tercera sociedad denominada Dakota S.R.L.

Es del caso señalar que si bien en la instancia conciliatoria previa celebrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (Expte. 6729/181-S-2016), el representante de la cooperativa había rechazado el reclamo administrativo alegando que el Sr. Segura era un asociado independiente y trabajador monotributista, dicha postura no fue introducida formalmente en la etapa procesal oportuna de este juicio ante su falta de contestación.

2. Según los términos de la demanda y su contestación, la controversia gira en torno a determinar si con respecto a la actor se configuró el supuesto de intermediación fraudulenta, planteada en los términos del artículo 29 de la LCT como sustento de aquella.

El accionante adujo que la Cooperativa de Trabajo Service Express Limitada funcionó como una mera interpositora de mano de obra, con el propósito de encubrir el vínculo sustancial que él mantuvo con la firma Lemase S.R.L., a quien le atribuye el carácter de verdadero empleador.

En tal sentido, la litis se centra en determinar si el registro del actor como "socio cooperativo" constituyó una maniobra de fraude a la ley laboral para eludir las obligaciones derivadas de una relación de dependencia técnica, jurídica y económica que, según afirma, se desenvolvió de forma directa y exclusiva en favor de Lemase S.R.L.

Por tanto, a los fines de dilucidar la cuestión, corresponde analizar las pruebas obrantes en autos.

2.1. El actor adjuntó 13 recibos de "Anticipo de Retorno" emitidos por la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda. a nombre de Segura Ernesto Daniel.

De dichos instrumentos se desprende como fecha de ingreso el 04/06/2014 y, en el rubro "concepto", se hace mención a la prestación de servicios cooperativos para la razón social Dakota S.R.L.

Asimismo, obran copias de las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (Expte. 6729/181-S-2016), que dan cuenta del reclamo administrativo previo y de la postura asumida por los representantes de Lemase S.R.L. y de la Cooperativa en dicha instancia.

También se adjuntó una denuncia policial de fecha 14/05/2016, donde el actor dejó constancia de que se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo.

2.2. La demandada Lemase S.R.L. acompañó los siguientes instrumentos:

- Constancia de alta y baja ante AFIP, que registra una relación laboral bajo el régimen de la construcción (Ley 22.250) iniciada el 16/05/2012 y finalizada el 01/02/2013.

- Liquidación final por despido sin causa por la suma de $3.557, donde consta la categoría de "Oficial Cañista" y el encuadre en el C.C.T. 76/75 (UOCRA).

- Libreta de Fondo de Cese Laboral N° 040545711222 y comunicación al Banco Nación solicitando la liberación de dichos fondos en fecha 01/02/2013.

- Credencial de Registro Laboral emitida por el IERIC con fecha 22/05/2012.

- Constancias de inscripción ante ARCA (ex AFIP) y Rentas de la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda. y de la Cooperativa de Trabajo Santa Quiara Ltda.

Mediante presentación del 26/08/25 el actor desconoció haber suscrito los que le fueron atribuidos (cfr. artículo 87, CPL).

No obstante, el dictamen pericial caligráfico elaborado por el Perito Ramón Antonio Martínez (29/12/25 en el CPD3), determinó que las firmas insertas en liquidación final por despido sin causa por $ 3557; alta y baja AFIP; nota de fecha 01/02/2013 presentada por ante BNA; libreta de cese laboral n° 040545711222; emisión de credencial de registro laboral en el IERIC del 22/05/2012 y carta documento de fecha 01/02/2013, pertenecen al actor.

Agregó que las firmas insertas en cartas documentos de fecha, 20/05/2016 y 08/06/2016, no pertenecen al señor Segura.

Dicho informe no resultó impugnado por las partes.

2.3. Cabe mencionar el intercambio epistolar mantenido entre los litigantes, afirmado en la demanda y reconocido el responde de Lemase S.R.L..

De allí se desprende que el señor Segura remitió a las demandadas el Telegrama Ley 23.789 fechado el 18 de mayo de 2016 (TCL 87261737).

Según los términos de la misiva, el actor intimó a que se proceda a aclarar su situación laboral y a la debida registración del vínculo conforme a la Ley 24.013, denunciando su desempeño como mecánico en el horario de 08:00 a 17:00 horas, con una remuneración de $8.700, habiendo iniciado su relación el 04/06/2014.

Asimismo, intimó por el alta del siniestro sufrido el 05/04/2016, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la parte empleadora.

Consta que la demandada Lemase S.R.L. respondió mediante Carta Documento del 20 de mayo de 2016, por la que negó la existencia de todo derecho al reclamo por no haber tenido relación contractual ni extracontractual con el accionante, desconociendo su carácter de empleado, funciones y antigüedad.

El demandante remitió un nuevo TCL el 31 de mayo de 2016, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido de manera indirecta ante la negativa de asignación de tareas y la falta de registro laboral, intimando al pago de las indemnizaciones de ley.

Dicha misiva fue rechazada por Lemase S.R.L. el 08 de junio de 2016, ratificando su negativa y dando por finalizada la vía epistolar.

2.4. De la prueba de informes producida por el actor surge:

- En su informe, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) indicó que el actor se encontraba inscripto bajo el régimen de "Servicios de Cooperativas" desde noviembre de 2013. Además, señala que "no se han encontrado datos" sobre empleadores registrados para dicho CUIL durante el período comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2015.

Respecto a la Cooperativa de Trabajo Service Express Limitada, la entidad registró sus actividades bajo el nomenclador F-883 con inicio en el período 12/2015: servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades (Código 949930); servicios de preparación de comidas para llevar (Código 561020); y construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Código 410011).

En relación a la firma Lemase S.R.L., de los registros oficiales se desprenden las siguientes declaraciones: 1) servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. (Código 492229) y Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras (Código 431210), ambas con fecha de inicio en el período 11/2013; 2) construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Código 410021); servicios de cosecha mecánica (Código 16120); venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p. (Código 461039); servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. (Código 492290); servicios de limpieza n.c.p. (Código 812090); y servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (Código 109000). Todas estas actividades registran como fecha de inicio el período 07/2023.

- En lo relativo a la situación registral de la entidad cooperativa, el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM) aportó información relevante sobre la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda. Informó que, si bien la entidad contaba con Matrícula Nacional N° 20.644 e Inscripción Provincial N° 948, actualmente el organismo nacional (INAES) ha dispuesto el retiro de la autorización para funcionar de dicha cooperativa.

De la compulsa de las actas de asamblea y libros de la entidad (específicamente de la Cooperativa de Trabajo Sercoop Ltda., vinculada a la misma administración), no se advierte la participación activa del Sr. Segura en los órganos de gobierno ni en la toma de decisiones societarias durante los ejercicios 2013-2015, limitándose su nombre a figurar en listados de asociados sin mayor intervención institucional.

- Las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (Expte. 6729/181-S-2016) dan cuenta del fracaso de la instancia conciliatoria previa.

- El Correo Oficial de la República Argentina informó que no resulta factible certificar la autenticidad de las piezas físicas originales, toda vez que la documentación correspondiente al período 2016 se encuentra destruida por haber vencido el plazo reglamentario de guarda de cinco años (60 meses) en sus archivos.

Dijo que, tras observar las copias de los despachos aportados al proceso, y teniendo en cuenta sus sellos, formularios e indicaciones de servicio, las mismas pueden considerarse auténticas.

2.5. De la prueba de informes producida por la demandada Lemase S.R.L. surge:

- La Dirección de Personas Jurídicas (DPJ), adjuntó la ficha técnica y antecedentes de la sociedad Lemase S.R.L.. De dicha documentación surge que la firma es una Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida el 8 de enero de 2008, con domicilio legal en calle Alfredo Guzmán 160 y sede social en calle San Martín 910, 6° Piso "A".

Consta que mediante modificación de contrato social de fecha 19 de diciembre de 2023, se estableció un nuevo domicilio social en Ruta N° 302, km 15, Colombres, Cruz Alta.

- El informe del Ministerio de Economía y Producción - Dirección General de Rentas, consignó que Lemase S.R.L. registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen Convenio Multilateral) y en el Impuesto para la Salud Pública desde el año 2008, declarando actividades de servicios industriales, transporte automotor y movimiento de suelos.

- El informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) confirmó que Lemase S.R.L. se encuentra inscripta como empresa empleadora de la construcción desde noviembre de 2008.

La entidad informó que la empresa efectuó aportes al Fondo de Cese Laboral bajo la Ley 22.250 en los periodos correspondientes a los años 2012, 2013 y hasta abril de 2014.

- Tanto ARCA como el Correo Oficial de la República Argentina S.A. evacuaron los informes de ley en idéntico sentido que lo informado en la prueba producida a instancia de la parte actora.

2.6. En abono de su posición, el actor ofreció los testimonios de José Roberto Ledesma y Germán Gabriel Acuña (audiencias del 17/09/25 CPA4).

2.6.1. El testigo Ledesma, trabajador de la construcción, declaró conocer al actor Ernesto Daniel Segura por haber sido compañeros en la firma Lemase.

Dijo que cumplió funciones para la accionada entre los años 2010 y 2013, desempeñándose como chofer encargado de realizar compras y de trasladar al personal al lugar de trabajo.

Relató que Segura ingresó a trabajar en el año 2012 en el sector de herrería y soldadura de tinglados, tareas que realizaba dentro de la nave principal del predio ubicado en Ruta 302, kilómetro 14.

En cuanto a las condiciones laborales, señaló que el actor cumplía una jornada de lunes a sábados, en el horario de 08:00 a 17:00 o 18:00 horas, y que la remuneración era abonada directamente por la empresa.

Identificó al señor Martín Luque como jefe del establecimiento, junto a los encargados Francisco Luque (a quien refirió con el término "Pancho") y Guillermo Agüero.

Manifestó que el actor continuó prestando servicios para la firma luego de que el testigo fuera desvinculado en el año 2013.

Al respecto, afirmó que su egreso se produjo por negarse a ingresar a una cooperativa de trabajo que se estaba conformando en aquel período, aclarando que desconocía los pormenores del funcionamiento, asambleas o liquidaciones de haberes de dicha entidad.

2.6.2. A continuación, el testigo Acuña, de profesión soldador metalúrgico, declaró haber sido compañero de trabajo del actor Ernesto Daniel Segura en el establecimiento de la firma Lemase.

Precisó que cumplió funciones para la accionada en dos periodos distintos: el primero iniciado alrededor del año 2012 por un lapso de dos años, y un segundo ciclo que comenzó entre 2014 y 2015, extendiéndose por otros dos años.

Relató que Segura trabajaba como mecánico realizando tareas de mantenimiento, herrería, soldadura y montaje de estructuras en los galpones del predio. Ubicó el lugar de prestación de servicios en la Ruta 302, kilómetro 14, en un establecimiento conocido comercialmente como "Complejo San Salvador".

En cuanto a las condiciones de labor, señaló que cumplían una jornada de lunes a sábados, ingresando a las 08:00 hasta las 17:00 o 18:00 horas, y que la remuneración era percibida directamente en las oficinas de la empresa.

A la pregunta para que dijera quiénes se comportaban como empleadores, identificó al señor Martín Luque como el dueño y gerente que manejaba todas las empresas del grupo.

Manifestó que, si bien originalmente trabajaban para Lemase S.R.L., con el tiempo se produjo un traspaso de personal hacia la firma Dakota S.R.L. y hacia la Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda.

Al respecto, afirmó que el Sr. Segura pasó a la órbita de la cooperativa en el último tramo de la relación, mientras que el testigo se negó a ingresar a dicha entidad para no perder el beneficio del salario familiar de sus hijos, permaneciendo registrado bajo la firma Dakota.

Sostuvo que, a pesar de los cambios en los recibos de haberes, las órdenes de trabajo y el lugar de pago siempre dependieron de la misma conducción de la demandada Lemase S.R.L.

2.6.3. La demandada tachó a los testigos José Roberto Ledesma y Germán Gabriel Acuña, en sus dichos.

- Con relación al testigo Ledesna, consideró que su declaración resulta inocua para la resolución de la litis.

Sostuvo que el deponente solo tuvo conocimiento de hechos ocurridos hasta el año 2013, período que no se encuentra controvertido, por lo que no puede aportar información sobre el lapso temporal reclamado por el actor (2014-2016).

La parte actora contestó el traslado solicitando el rechazo de la impugnación, señalando que no se acreditaron contradicciones o falsedades en el relato y que la idoneidad del testigo debe quedar librada a la apreciación jurisdiccional según las reglas de la sana crítica.

- Sobre el testigo Acuña, tildó su declaración como contradictoria y carente de seriedad.

Argumentó que el deponente incurrió en imprecisiones respecto a las fechas de su vínculo y que, al haber reconocido que desde el año 2013 trabajó para la firma Dakota S.R.L., no puede aportar información válida sobre el periodo objeto de litigio (2014-2016) por tratarse de una sociedad ajena a la litis.

Ofreció prueba informativa a ARCA para que informe si el testigo figura en sus bases de datos como sujeto pasivo de obligaciones fiscales o previsionales entre los años 2011 y 2016.

Específicamente pidió que se indique bajo que períodos y condiciones, y si existen aportes efectuados por terceras personas a su favor.

La parte actora contestó el traslado solicitando el rechazo de la impugnación, señalando que el testigo logró describir con claridad el entramado de empresas y cooperativas utilizado por la familia Luque para eludir la normativa laboral.

Afirmó que el relato de Acuña es coincidente con la prueba documental y con antecedentes de otros procesos judiciales que demuestran la interposición de figuras jurídicas bajo una unidad de mando común, por lo que su idoneidad debe ser valorada por el Tribunal según las reglas de la sana crítica.

Se adhirió a la prueba informatica a ARCA ofrecida por la demanda, solicitando que el informe de aportes y contribuciones detalle el CUIT de cada empleador entre marzo de 2011 y noviembre de 2014.

Además, ofreció como prueba el expediente "Acuña Germán Gabriel contra Dakota SRL" (Expte. 405/2018), del cual resaltó la siguiente documentación: escritura N° 102 (Poder de Dakota SRL) de fecha 27/04/2015, donde la empresa Dakota declara domicilio en Ruta 302 km 10; escritura N° 369 (Poder de Dakota SRL) de fecha 05/10/2018, donde declara domicilio en Ruta 302 km 14 (el mismo predio de Lemase) y otorga poder al mismo estudio jurídico que representa a Lemase SRL; Carta Documento (27/01/2015) pieza postal de Dakota SRL remitida y firmada por Martín Luque; y constancia de Baja ante AFIP (Noviembre 2014) documento del Sr. Acuña donde figura el mismo establecimiento de Lemase y la firma de Martín Luque.

El 02/10/25 ARCA informó que el Sr. Acuña presenta su clave en estado "INACTIVA", habiéndose dispuesto la limitación de su CUIT en los términos de la RG AFIP 3832/16 bajo el concepto de "Sujeto no confiable" desde el período 01-2013.

De acuerdo con el informe de "Empleadores de un CUIL", se advierte que el deponente registró vinculaciones laborales con la demandada Lemase S.R.L en marzo de 2011 hasta septiembre de 2011, y desde junio de 2013 hasta septiembre de 2013. Respecto a la firma Dakota S.R.L. informó una relación laboral que abarcó desde el período de noviembre de 2013 hasta enero de 2015.

- En este estado, corresponde resolver las tachas formuladas por la parte demandada respecto de los testigos José Roberto Ledesma y Germán Gabriel Acuña..

Al respecto, cabe sostener que los fundamentos de las impugnaciones articuladas por la accionada constituyen, en esencia, apreciaciones subjetivas sobre el valor o la utilidad de los testimonios que resultan improponibles para viabilizar el planteo, toda vez que no guardan relación con la idoneidad intrínseca de los deponentes para declarar como tales.

En efecto, no resulta jurídicamente admisible basar la tacha en meras alegaciones de "inocuidad", parcialidad o contradicción a fin de privar de eficacia a los testimonios, sin aportar elementos probatorios que demuestren de forma objetiva un impedimento legal o una falsedad manifiesta en las condiciones personales de los testigos.

En el caso, no se advierte la existencia de ningún óbice legal que, *per se*, sirva de sustento para que la tacha en la persona de los deponentes prospere. Por el contrario, en el tramo relativo al testigo Acuña, la prueba informativa emanada de ARCA confirmó la existencia de los vínculos laborales con Lemase S.R.L. y Dakota S.R.L. que el testigo relató, lo cual dota de veracidad objetiva a la base de sus dichos.

En consecuencia, por resultar insuficientes los argumentos brindados para desacreditar la idoneidad de los testigos, rechazo las tachas formuladas por la parte demandada. Así lo declaro.

3. Dado el tenor de la cuestión a dilucidar, caben las consideraciones que siguen.

3.1. En primer término, estimo necesario mencionar que el artículo 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Asimismo, el artículo 22 define la relación de trabajo y determina como su nota tipificante, la dependencia del empleado con relación al empleador, en la ejecución de los actos, de la obra o de la prestación del servicio.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción opera igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

Así, pues, la nota tipificante de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Es del caso señalar también que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha interpretado, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, "que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. Por lo tanto, la carga de la prueba

de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar (CSJTuc., Sent. N° 227 del 29/3/2005; N° 29 del 10/2/2004 y N° 465 del 06/6/2002, entre otras)" (CSJT, "Medina Socorro del Carmen c/ Suc. de Carlos Santillán y otros s/ Despido", sentencia 1153, 29/11/2006; también en "Molina Palazzo Aída del Carmen c/ Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia 463, 30/06/2010; "Díaz Cristina del Valle c/ Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos", sentencia 386, 16/06/2011; "Acuña Gladys Graciela c/ Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. [E.D.E.T.] s/ Indemnización", sentencia 167, 21/03/2012; "Huvierne Ángel Fabián y Díaz Fernando Daniel c/ Medina, Eduardo Enrique s/ Despido", sentencia 736, 03/09/2012; "Sicard Raúl Enrique c/ Cianci Miguel Ángel s/ Despido", sentencia 642, 08/08/2012; "Argañaraz María Teresa c/ Colloca Mariela Susana y otro s/ Cobro de pesos", sentencia 114, 25/03/2013; "Nisoria Carla Antonella c/ Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos", sentencia 1010, 27/07/2018; "Bustos Néstor Fabián c/ Niziolek Guido Enrique s/ Cobro de pesos", sentencia 97, 05/02/2019; entre otras).

La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica.

En general, dicha subordinación se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT).

Igualmente, se relaciona con la facultad de organización de la empresa, y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas.

Finalmente, también se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (cfr. Ojeda, Raúl Horacio [Coord.], Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 250).

3.2. En segundo lugar, cabe puntualizar que en las cooperativas de trabajo, el empleo de la fuerza de trabajo de los asociados constituye el objeto mismo de la sociedad. El aporte que aquellos comprometen al constituirla o adherirse a ella torna improcedente la aplicación de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo a tales entidades, salvo el supuesto en que se acreditara un fraude laboral.

En efecto, el tipo societario tiene particularidades propias derivadas de los principios del cooperativismo que lo aleja en varios aspectos de la regulación de los otros tipos previstos por la Ley 19.550 (y sus modificaciones, tras la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación). De allí su regulación particular por la Ley 20.337.

Lo que caracteriza a este tipo de entidades, en la que no existe relación de dependencia o subordinación, es el aporte de cada asociado, consistente en el esfuerzo propio e individual de cada uno.

De allí que no sea posible calificar de trabajador o empleador a ninguno de sus integrantes, ya que la modalidad de trabajo no es compatible con la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. CSJT, “Suárez Víctor Hugo c/ Cooperativa de Trabajo del Transporte Automotor de Pasajeros El Colmenar Ltda. s/ Indemnización por despido”, sentencia 234, 06/7/1992; “Vega Santamarina Valeriano c/ Coop. de Enseñanza Gral. San Martín s/ Indemnización por despido”, sentencia 258 17/5/1994)

Ello será así siempre y cuando no contradiga los principios enumerados en el artículo 2° de la Ley 20.337 y la noción misma de acto cooperativo prevista por el artículo 4° de dicha norma.

En la misma línea, siguiendo a la doctrina judicial, la calidad de socio excluye la del trabajador dependiente y, por lo tanto, la figura del socio empleado (cabe acotar que el artículo 27 de la LCT se refiere a aquellos casos en que la prestación del trabajo personal es escindible de la categoría de socio).

En ciertos supuestos es posible el fraude laboral cuando se yuxtaponen la calidad de socio y de empleado en una cooperativa de trabajo.

Sobre el particular es pertinente señalar que “la distinción entre aporte en el trabajo de socio cooperativo y el que corresponde a una relación laboral sólo puede formularse -por encima de la realidad fáctica que puede ser similar en ambos casos- en virtud del examen de la causa jurídica que le da sustento (acto cooperativo o laboral)” (Vázquez Vialard Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, Astrea, Buenos Aires, T II, cap. IV, p. 346).

3.3. A su vez, el artículo 29 LCT establece con meridiana claridad que los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. Dicha norma legal busca desentrañar la realidad sustancial por sobre las formas jurídicas utilizadas, determinando que, en supuestos de interposición, nace una responsabilidad directa y solidaria entre el intermediario y el beneficiario real de la fuerza de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha manifestado que, "el artículo 29 de la LCT aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que quien recibe los servicios del trabajador será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que el tercero contratante responderá solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación laboral (...)." (CSJTuc. "LUNA JULIO CESAR Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS 25 DE MAYO 759 Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", Sent. N° 360 del 21/05/12).

4. En aquel contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, cabe abordar lo relativo a la vinculación que exisitó entre el actor y Lemase S.R.L., y la cooperativa de trabajo, a la luz de las pruebas producidas en la causa.

Respecto del vínculo alegado en la demanda entre el accionante y Lemase S.R.L, aquel, que tenía la carga de demostrarlo, no aportó ningún elemento de prueba que permita siquiera tener por demostrada la efectiva prestación de servicio a favor de dicha empresa.

En rigor, no probó haber realizado tareas a favor de dicha codemandada, ni obra en la causa elemento probatorio conducente al respecto. De tal modo, la presunción del artículo 23 de la LCT no resulta operativa, impidiendo entender que hubo relación laboral entre estas partes durante el lapso que corre desde junio de 2014 hasta mayo de 2016.

El informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) señala que, consultado el CUIL del Sr. Segura para los períodos 2014 y 2015, "no se han encontrado datos" de empleadores registrados para dicho contribuyente, nada aporta sobre el tópico en cuestión.

A su vez, el informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) demuestra que la firma Lemase S.R.L. efectuó aportes al Fondo de Cese Laboral bajo la Ley 22.250

en favor del actor únicamente hasta el mes de abril de 2014, tal como expuso al contestar la demanda, que implica reconocer un contrato de trabajo entre la SRL y el Sr. Segura que finalizó con anterioridad al tramo temporal aquí controvertido.

A lo expuesto se suma la propia prueba documental acompañada por el demandante, consistente en los recibos de "Anticipo de Retorno", los cuales identifican exclusivamente a la Cooperativa de Trabajo Service Express Limitada y como beneficiaria Dakota.

No existen en el proceso recibos de haberes, órdenes de trabajo ni ningún instrumento emanado de Lemase S.R.L. ni otras constancias que vinculen al actor con la estructura operativa de la firma comercial durante el lapso denunciado.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, si bien los testigos Ledesma y Acuña refirieron conocer al actor en el predio de Ruta 302, sus dichos no logran acreditar la prestación de servicio del actor a favor de Lemase S.R.L. en el período 2014 - 2016.

Específicamente, el testigo Ledesma, empleado de Lemase SRL reconoció haber sido desvinculado en 2013, por lo que su testimonio carece de fuerza convictiva sobre el desempeño laboral del actor en los años posteriores, que sustentan su pretensión.

Por su parte, el testigo Acuña, también empleado de Lemase SRL manifestó que Segura pasó a prestar servicios para la cooperativa.

En consecuencia, al no haberse demostrado que el Sr. Segura hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición de empresa demandada, no cabe considerar que la accionada Lemase S.R.L. revistió la condición de empleadora directa del actor como ha denunciado en la demanda. Así lo declaro.

5. En se orden de ideas, reitero, considerando que el Sr. Segura fundó la acción intentada en contra de ambas codemandadas en el artículo 29 de la LCT, seguidamente es pertinente analizar la situación de aquel con respecto a la Cooperativa de Trabajo.

Pongo de relieve la situación registral del Sr. Segura ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), de la cual surge que el actor se encontraba inscripto bajo el régimen de "Servicios de Cooperativas" (Código 949930) a partir de noviembre de 2013.

Dicha inscripción resulta un dato de convicción relevante que se ve ratificado por el informe de "Empleadores de un CUIL", donde el organismo recaudador fue categórico al señalar que "no se han encontrado datos" sobre empleadores registrados para el CUIL del accionante durante el periodo comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2015.

A lo expuesto se suma la prueba documental acompañada por el propio actor, consistente en trece (13) recibos denominados "Anticipo de Retorno" emitidos por la Cooperativa de Trabajo Service Express Limitada.

Dichos instrumentos dan cuenta de que el Sr. Segura percibía sumas de dinero en concepto de retornos por la prestación de servicios cooperativos, constando expresamente su número de asociado y una fecha de ingreso fijada el 04/06/2014, extremos que resultan propios del nexo asociativo y no de un contrato de trabajo dependiente.

De igual modo, la regularidad formal de la entidad asociativa ha sido constatada mediante el informe del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM), el cual confirmó que la cooperativa contaba con Matrícula Nacional N° 20.644 e Inscripción Provincial N° 948, figurando el accionante en el padrón de asociados registrado ante dicho organismo de control.

Cabe destacar que si bien los informes de fechas 12 de septiembre de 2025 y 20 de octubre de 2025 confirman fehacientemente que la matrícula nacional N° 20.644 presenta dicho estado de retiro, las fuentes no consignan la fecha exacta en la que se dictó la resolución administrativa que dispuso el cese de su autorización.

Como dato de referencia, consta que la entidad obtuvo su habilitación original el 30 de octubre de 1998 mediante la Resolución INAES N° 3496.

Asimismo, los registros del IPACYM muestran que el organismo provincial continuó emitiendo resoluciones autorizando asambleas de la cooperativa al menos hasta el 24 de noviembre de 2016, lo que sugiere que para esa fecha la autorización nacional aún se encontraba vigente o el proceso de retiro no se había formalizado ante el ente provincial.

En este sentido, si bien los testigos Ledesma y Acuña refirieron a una unidad de mando empresarial, sus declaraciones no logran desvirtuar el bloque de prueba documental e informativa que acredita la inserción voluntaria del actor en el régimen cooperativo.

De acuerdo con lo antes dicho, descarto la utilización fraudulenta de la figura legal, que no fue acreditada en modo alguno.

Según lo expuesto, la asociación demandada se encontraba constituida, organizada y cumplía un objetivo de conformidad con lo normado por la Ley 20.337.

Además, las presunciones legales contra la accionada, derivadas de la incontestación de la demanda no son automáticas ni ministerio Legis.

Tampoco surge de las pruebas producidas la existencia de una interposición fraudulenta instrumentada mediante la Cooperativa para encubrir una relación laboral.

En mérito a lo expuesto, concluyo que la prestación de servicios del actor lo fue en calidad de asociado y no como dependiente de la Cooperativa.

Por consiguiente, no cabe considerar que la codemandada Lemase S.R.L. revistió la condición de empleadora directa del actor bajo un supuesto de intermediación fraudulenta en los términos del artículo 29 de la LCT, tal como fuera denunciado en el escrito de demanda.

Por lo tanto, corresponde: 1) admitir la defensa de falta de acción opuesta por la demandada Lemase S.R.L. y rechazar la demandada articulada en su contra; y, en consecuencia, 2) rechazar la demandada deducida en contra de la Cooperativa de Trabajo Ltda. Service Express, deducida en ambos casos en los términos y con el alcance del artículo 29 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda y tercera cuestión

En virtud de lo resuelto precedentemente, al no haberse acreditado la prestación de servicios en favor de la firma Lemase S.R.L. ni la configuración de una intermediación fraudulenta en los términos del artículo 29 de la LCT, deviene inoficioso expedirme con relación al resto de las cuestiones incorporadas al debate, las que devinieron abstractas. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas, intereses, planilla y honorarios.

Costas: atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. Ello es así de conformidad con los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 del CPCC, supletorio al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a su naturaleza es aplicable el artículo 50, inc. 2°, del digesto procesal laboral, por lo que a los fines de la regulación tomo como base regulatoria el monto actualizado de la demanda con tasa activa, calculado desde su interposición y hasta el dictado de la presente resolución, lo que arroja la suma de $2.114.265,19, la que reducida a un 60% da un total de $1.268.559,11.

Determinada la base regulatoria, corresponde tener en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480.

1. A la letrada María Laura Castaño (M.P. 8430), por su actuación en la causa como apoderada del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le correspondería la suma $196.626, 66 (equivalente a la base x 10% + 55%).

Por lo tanto, en virtud de lo normado por el artículo 38, *in fine*, de la Ley 5480, regulo sus honorarios en la suma de $675.000 (valor de una consulta escrita).

2. Ahora bien, con respecto a los honorarios de la representación de la parte demandada, dado que han existido actuaciones letradas conjuntas, cabe, en primer lugar, aplicar el art. 12 de la Ley 5480: "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

Sobre dicha cuestión, del mismo modo, destaco: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar que, cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57/58)" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Provincia de Tucumán c/ Asociación de Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ Ejecución fiscal", expte. 3947/18, sentencia Nro. 11 del 14/02/2022).

En su mérito, a la representación letrada de la parte demandada le correspondería también la suma $275.277,32 (equivalente al 14% de la base + 55%).

Asé, en virtud de lo normado por el artículo 38, último párrafo de la Ley 5480, regulo sus honorarios en la suma de $675.000 (valor de una consulta escrita).

Dichos honorarios totales se distribuyen proporcionalmente entre los profesionales intervinientes según su actuación, quedando establecidos de la siguiente manera:

Al letrado Germán Federico Arcos (M.P. 6543), por su actuación como apoderado de la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $562.000 (base x 3 / 2,5).

A la letrada María Gabriela Argota (M.P. 8972), por su actuación como coapoderada de la demandada en media etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $112.000 (base x 3 /0,5)

3. Al Perito Calígrafo Lic. Ramón Antonio Martínez, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de $50.742,36 (4% de la escala que fija el artículo 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda incoada por Ernesto Daniel Segura, DNI N.° 22.450.727, con domicilio en con domicilio en calle Obispo Colombres N.° 06, Cruz Alta, en contra n contra de Lemase S.R.L. y de la firma Cooperativa de Trabajo Service Express Ltda., con domicilios en Ruta N° 302 km 14 (Cruz Alta) y calle Muñecas N° 32 (San Miguel de Tucumán), respectivamente; por lo considerado, y absolverla de los rubros e importes reclamados.

II. COSTAS, al actor vencido.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada María Laura Castaño (M.P. 8430), en la suma de $675.000. Al letrado letrado Germán Federico Arcos (M.P. 6543), en la suma de $562.000. A la letrada María Gabriela Argota (M.P. 8972), en la suma de $112.000. Al Perito Calígrafo Lic. Ramón Antonio Martínez, en la suma de $50.742,36.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PLANILLA FISCAL: practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.- MT 707/18

Actuación firmada en fecha 04/06/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.